



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
ANTIOQUIA



TRASLADO SECRETARIAL ARTICULO 110 CODIGO GENERAL
DEL PROCESO
Número 04 de 2023.

Cinco (05) de mayo de los dos mil veintitrés (2023)

Radicado	Proceso	Demandante	Demandados	Tipo de Traslado
05 380 40 89 001 2020- 00364-00	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA	MARÍA DONELIA MARTÍNEZ PÉREZ	LUIS ELKIN BEDOYA MARTÍNEZ, DORA LUZ BEDOYA MARTÍNEZ, LUZ MARINA BEDOYA ECHAVARRÍA, Y PERSONAS INDETERMINADA	CORRE TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN. 3 días.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ

SECRETARIO.

Firmado Por:

Ricardo Andres Chavarriga Trochez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA**

Tres (03) de abril del dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE TRÁMITE 203/2023

PROCESO	Verbal sumario fijación de Cuota Alimentaria
Demandante.	ALEX MAURICIO MEJÍA ACEVEDO
Demandado.	ANDREA Chistine Lohle Corredor
RADICADO	05380408900120220030500
ASUNTO	APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA

Se arrima al proceso los oficios diligenciados por la parte demandante y además se le requiere con el fin de que proceda con la notificación ordenada en el punto sexto del auto que admite la demanda y así notificar a la pasiva. Así mismo, se le requiere para que comunique si está recibiendo los alimentos provisionales decretados por la providencia admisorio.

CÚMPLASE

**JOSE LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da465aa55598ee7c42b6a4c74c9b64999a1608fc101db8ed7575c02784aff973**

Documento generado en 03/05/2023 10:40:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Tres (03) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO: 381/2023

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE LA ESTRELLA
DEMANDADO	MARÍA CECILIA MARÍN MONTOYA
RADICADO	05380408900120210013700
ASUNTO	Audiencia Inicial y Decreto Parcial de Pruebas.

Toda vez que dentro de este proceso se contestó la respectiva demanda y la parte actora no se pronunció sobre la contestación de la misma a pesar del traslado ofrecido, se entiende trabada la litis y es necesario que se cite audiencia del artículo 392 del CG de P. conforme el artículo 443 del mismo estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO. Se cita audiencia inicial para el día primero de agosto de 2023 a las 09:00 horas con el fin que se surtan los siguientes trámites.

1. Saneamiento del Proceso, pronunciamiento de las excepciones previas y fijación del litigio.
2. Conciliación
3. Interrogatorio de las Partes.
4. Decreto de pruebas.
5. Saneamiento del Proceso en cada fase.

SEGUNDO: Se decretan por ahora, las pruebas documentales presentadas por la parte demandante anexas a la demanda folios 6 al 30. Se decretan igualmente las pruebas documentales presentadas por la parte demandada folios que van del 40 al 82.

TERCERO: La inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos que afirma la parte contraria.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027773185d6df1a92e8e5e47c3640e48fe5f5602bdfc7bceae523e19f131f760**

Documento generado en 03/05/2023 11:02:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO: 380/2023

PROCESO	ORDEN DE APREHENSIÓN MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO DE GARANTÍA MOBILIARIA LEY 1676 DE 2013.
DEMANDANTE	JUANCHO TE PRESTA SAS identificada con el número de NIT. 901200575-1
DEMANDADO	MARÍA YANETH CARDONA TORRES c.c. 42781465
RADICADO	05380408900120210032500
ASUNTO	Ordena la notificación y trabar la litis. Ordena suspender la medida cautelar, saneamiento del proceso.

CONSIDERACIONES Y RECUESTO PROCESAL

El día 21 de junio del año 2021 el demandante dentro del proceso interpuso acción de aprehensión por pago directo contra MARIA YANETH CARDONA TORRES 42781465 con las siguientes pretensiones:

Con base en los hechos puestos en conocimientos, solicito al Señor Juez:

Se profiera orden de APREHENSIÓN y ENTREGA favor **JUANCHO TE PRESTA SAS** del veinte por ciento (20%) que exceda el salario mínimo, el 100% del auxilio de transporte, de las primas, de las prestaciones sociales, de las bonificaciones o gratificaciones ocasionales, de la participación de utilidades, excedentes de empresas de economía solidaria y de las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe **MARIA YANETH CARDONA TORRES**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 42781465 de la sociedad POLITECNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID con NIT 890980136 quien recibe

El día 23 de agosto de 2021 se admitió la demanda por medio de interlocutorio 453 de 2021, notificados por Estados 60 del 24 de agosto del mismo año, concediéndosele la respectiva medida cautelar solicitada, no obstante, según el artículo 467 del Código General del Proceso numeral primero, se exige que la demanda sea acompañada de la liquidación del crédito de la acreencia, la cual no fue allegada ni fue solicitada de la manera adecuada por este Despacho.

El mandamiento de la ejecución no fue notificado en la debida forma, conforme el artículo 430 del C.G. P por parte de la demandante, a pesar de haber pasado más de un año para hacerlo, incumpliendo la normatividad procesal. El reporte que hace el

agente pagador muestra una cantidad superior a lo ordenado en el pago por el auto que libra el mandamiento de pago, por lo cual podría suceder que la deuda se encuentre extinta por el pago de la obligación y el deudor ni siquiera haya tenido la oportunidad de ejercer su defensa, y en el caso de ganar podría incluso el deudor a ser obligado a devolver el dinero recibido. Es así, como para evitar un posible perjuicio tanto a deudor como a acreedor se le otorgará al acreedor la oportunidad de que dentro de un mes se notifique la demanda conforme lo ordena el CGP, y allegue liquidación de crédito donde se observe el pago de los abonos obtenidos, así como la suspensión inmediata de los pagos y descuentos, al Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, la suspensión de los descuentos por parte del demandante, hasta que cumpla con su carga procesal, conforme lo manda el CGP o la ley 2213 de 2022. Lo anterior en razón a corregir el yerro del Despacho, que en su momento procesal no ordenó allegar la liquidación del crédito actualizada y a su vez no ordenó notificar en debida forma. Así, en orden a los poderes concedidos a este titular del Despacho por los artículos 42 y 43 del CGP el Juez Primero Promiscuo Municipal de la Estrella:

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar al demandante la inmediata notificación del auto que libra mandamiento de pago y ordena la aprehensión de los bienes inmuebles que garantizan la presunta obligación, y a su vez ordenar que se allegue al despacho la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los descuentos hechos a la parte demandada. So pena de la aplicación del art. 317 del CGP. Para lo cual cuenta con el tiempo de un mes a partir de la notificación de este Auto por Estados. Indicando que el demandado tendrá un plazo de cinco días para acercarse al despacho y a su vez la oportunidad de contestar la demanda y ejercer su defensa en el término de diez días.

SEGUNDO: Se ordena al cajero pagador Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid a que suspenda los descuentos a la demandada, MARÍA YANETH CARDONA TORRES c.c. 42781465, hasta que la parte demandante cumpla con lo ordenado por este despacho.

NOTIFÍQUESE

CÚMPLASE

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f870cf212c10e1f588531ca1d4209ba35d0ea1a88be882be936341d4166fb04d**

Documento generado en 03/05/2023 10:21:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Tres (03) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 205 de 2023

PROCESO	DIVORCIO
DEMANDANTE	Liseth Yamile Troncoso Agudelo. Carlos Andrés Guerrero Cabrera
DEMANDADO	NO HAY DEMANDADO.
RADICADO	05380408900120220035700.
ASUNTO	CORRIGE DATO DENTRO DE SENTENCIA

El togado en común de los DEMANDANTES realiza solicitud de Corrección del número de la Cedula de Carlos Andrés Guerrero Cabrera en la sentencia no. 07 de 2023 que declaró el divorcio, dado que el número correcto de su DNI es: 1.118.822 398 y por error involuntario del Juzgado se colocó el numero de C.C. 11882398, faltándole a dicha cifra el dígito 2.

La solicitud es procedente conforme el art. 286 del C.G. de P. por tanto el Despacho:

RESUELVE

Primero: Corregir la Sentencia de Divorcio de mutuo acuerdo, en el sentido de aclarar que la cédula de ciudadanía del señor Carlos Andrés Guerrero Cabrera en la sentencia ya referenciada que declaró el divorcio es: 1.118.822 398 y no 11882398.

Segundo: Este auto hará parte integrante de la sentencia, sin necesidad de la expedición de ningún tipo de oficio para tal fin. Para lo cual deberá enviarse copia del mismo directamente al Jurista y notificarse por Estados.

CÚMPLASE.

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02eecf8931d24846705fe3a2d3b2f7a2d966e988097c7a711fa60e8aac7dcda**

Documento generado en 03/05/2023 11:07:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA - ANTIOQUIA, el 17/03/2023 a las 09:30 Horas, el Dr. **LUIS GUILLERMO FLÓREZ MARTÍNEZ** apoderado de la parte demandante allego memorial solicitando la terminación del proceso Ejecutivo con Rad. 2022-00222.00.

La Estrella - Antioquia, veinticuatro (24) de abril del dos mil veintitrés (2023)


RICARDO ANDRÉS CHAVARRIGA TRÓCHEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, veinticuatro (24) de abril del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
RADICADO	053804089001 – 2022-00222.00
DEMANDANTE	CORPORACIÓN INTERACTUAR NIT. 890984843-3
DEMANDADO	- MARÍA FANNY CASTAÑO ÁLZATE C.C. 42.998.732
AUTO INTERLOCUTORIO	0392/2023
ASUNTO	ORDENA TERMINAR PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA DEUDA

Toda vez que dentro de este proceso se ordenó librar mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, se hace necesario proveer de conformidad al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante por medio del cual solicita la terminación de la causa por pago de las cuotas en mora del crédito. Folios 24 y 25, lo anterior en razón a que se cumple con el art. 461 del C.G. de P.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia**

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara terminado el proceso por pago total de las obligaciones contenidas en el pagaré N°. **51137877**, entre **CORPORACIÓN INTERACTUAR** con **NIT. 890984843-3** y **MARÍA FANNY CASTAÑO ÁLZATE** con **C.C. 42.998.732**

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración se dispone el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN CAUSA**. Es decir, el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria con N. **001-620166**.

De la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Ofíciase por Secretaría.

CUARTO. NO SE ORDENA EL DESGLOSE Y DEVOLUCIÓN de los documentos base de recaudo dado que la demanda se presentó de manera virtual.

QUINTO. Una vez cobre ejecutoria el presente auto, archívese el expediente previo anotación en el libro radicador e índice.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 024** Fijado hoy **25 de ABRIL de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140a2ce4e90c1b6a3afcde68938368d17f49920c44affc95790789385df9a740**

Documento generado en 23/04/2023 06:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA**

**SENTENCIA CIVIL 009 DE 2023.
ORDENA RESTITUCIÓN Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE
ARRENDAMIENTO.**

Abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés

Proceso: Restitución inmueble arrendado
Demandante: MARIA HEROÍNA VELEZ VILLEGAS
Demandado: CONSTRUCUBIERTAS S.A.S.
Radicado: 2021-00499-00

ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado por reparto el día 26/10/2021, la parte actora, esto es, MARIA HEROINA VELEZ VILLEGAS actuando en calidad de arrendadora y fungiendo como abogada demandante, cedulaada bajo el numero 42.787.475, presenta ante esta Agencia Judicial demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO en contra de CONSTRUCUBIERTAS S.A.S. con NIT 901.027.967-2, OCTALVARO DE JESUS HERRERA SÁNCHEZ C.C. 15.253.771 y VANESSA ALEJANDRA BOLIVAR ROMERO C.C. 1.036.671.256.

Para el efecto y como prueba de la relación tenencial, presenta copia de Contrato de Arrendamiento, que da cuenta de la existencia de relación

jurídica entre las partes, en donde declara haber dado en arrendamiento un inmueble descrito de esta manera:

PRETENSIONES

Respecto a un inmueble, localizado en el Municipio de LA ESTRELLA, ubicado en la CALLE 79 SUR # 50-282, BARRIO SAN AGUSTIN, y el cual tiene como linderos particulares y actuales los siguientes: y alinderado, por el **Frente** o **Sur** con la Calle 79 Sur en más o menos 5.40 metros, por el **Oriente** con inmueble de propiedad del señor Álvaro Montoya, nomencado con el # 50-274, por el **Norte** con propiedad del señor Álvaro Montoya, sin nomenclatura y por el **Occidente** con la otra parte del local nomencado el numero 50-82 y el cual la parte aquí demanda entrego y se suscribió contrato de arrendamiento el 23 de julio de 2018, con los señores Iván Alfonso Martínez y/o IM Ventilación, Manuel de Jesús Arboleda Quintero, Jhon Alejandro Restrepo Cañaverál.

La acción se encamina a que se declare judicialmente se declare terminado dicho contrato de arrendamiento y se ordene los demandados, restituir el vehículo bien sea en forma voluntaria o efectuando la diligencia de entrega del vehículo por intermedio del inspector competente, dado que existe un incumplimiento en los cánones del contrato de arrendamiento.

Finalmente solicitan la condena en costas a cargo dla pasiva de esta litis.

HISTORIA PROCESAL

Mediante auto interlocutorio N.666/2021 del 29 de octubre de 2021 se admitió la demanda correspondiente a este proceso, la cual fue debidamente subsanada y se instó a la parte actora para que efectuara la notificación personal de la parte pasiva de la litis, misma que se viera efectivizada conforme indica el auto de 19 de enero de 2022 de manera personal, y por aviso, como se puede observar de la notificación enviada el cinco de mayo de 2022, que se hizo de manera personal. La parte demandanda, transcurridos lo días que concede la ley para contestar la demanda, defenderse y proporcionar excepciones, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Así como para el arrendador la obligación principal radica en entregar la cosa, con opción de compra al finalizar el contrato, para que a través de ella se permita el uso y goce, para el arrendatario, la fundamental obligación consiste en pagar el canon, como contraprestación al disfrute que le concede el contrato; a lo cual debe seguir la cuerda de restitución del inmueble arrendado de los artículos 384 y 385 del C.G. de P.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran acreditados los presupuestos procesales dentro de este trámite. Es así, como se ha presentado demanda en legal forma, cumpliéndose con todas las exigencias de los artículos 82 y siguientes del Régimen Procesal Civil, artículo 384 del Código General del Proceso y demás normas especiales. Hay capacidad procesal y capacidad para ser parte. En cuanto a la competencia, radica efectivamente en esta Agencia Judicial por encontrarse el inmueble objeto de la demanda ubicado en este municipio.

VALORACIÓN JURÍDICA

Efectivamente, a este proceso se anexó como prueba documental contrato de arrendamiento, documento que reúne las exigencias de los artículos 384 y 385 del código general del proceso.

LA PRUEBA. VALORACIÓN

El artículo 1973 del Código Civil define el contrato de arrendamiento como aquel en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado (Art. 1975 ibidem).

Como se dijo, se aportó con la demanda la prueba que da cuenta del contrato de arrendamiento suscrito por las partes sobre el inmueble descrito de esta manera:

Respecto a un inmueble, localizado en el Municipio de LA ESTRELLA, ubicado en la CALLE 79 SUR # 50-282, BARRIO SAN AGUSTIN, y el cual tiene como linderos particulares y actuales los siguientes: y alinderado, por el **Frente** o **Sur** con la Calle 79 Sur en más o menos 5.40 metros, por el **Oriente** con inmueble de propiedad del señor Álvaro Montoya, nomencado con el # 50-274, por el **Norte** con propiedad del señor Álvaro Montoya, sin nomenclatura y por el **Occidente** con la otra parte del local nomencado el numero 50-82 y el cual la parte aquí demanda entrego y se suscribió contrato de arrendamiento el 23 de julio de 2018, con los señores Iván Alfonso Martínez y/o IM Ventilación, Manuel de Jesús Arboleda Quintero, Jhon Alejandro Restrepo Cañaverál.

Por cuanto la parte demandada se notificó personalmente y por aviso en las fechas descritas en los fundamentos procesales, sin que transcurrido el tiempo hayan ejercido su defensa, se deberá dar aplicación al art. 97 del C. G. de P. En consecuencia, al no encontrar este Despacho oposición a lo pretendido, ni evidenciar consignación de los cánones adeudados para ser escuchados, ni considerando el Despacho necesaria la práctica de pruebas de oficio, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 384, numeral 1°, del Código General del Proceso, a dictar sentencia de lanzamiento.

Así las cosas, al no vislumbrar el Juzgado actos con los cuales proceda nulidad alguna, se imparte legalidad al procedimiento hasta acá efectuado, y será del caso acceder a las pretensiones de la demanda, para lo cual se declarará judicialmente terminado el contrato de arrendamiento entre las partes y se ordenará la restitución, por causa del incumplimiento en el pago de los cánones.

De no efectuarse la restitución en el término indicado en la parte inicial de esta providencia, se dispondrá comisionar para tal fin al señor Inspector Municipal de Policía de La Estrella, Antioquia, a quien se le confieren amplias facultades para su realización, inclusive la de allanar si fuere el caso (Art. 112 C.G.P.) para la entrega a la parte arrendadora.

Para el cumplimiento de la entrega del inmueble, bastará con expedir copia auténtica de la presente SENTENCIA, sin necesidad de expedir despacho comisorio, lo que se ratificará en la parte resolutive de esta sentencia.

De la medida cautelar solicitada por la demandante.

Dicha medida no es procedente puesto que no se allegó la canción solicitada conforme los artículos 590, 591 del C.G de P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA - Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

FALLA

Primero: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento financiero (leasing) celebrado entre entre las partes

MARIA HEROINA VELEZ VILLEGAS actuando en calidad de arrendadora y fungiendo como abogada demandante, cedulaada bajo el numero 42.787.475, presenta ante esta Agencia Judicial demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO en contra de CONSTRUCUBIERTAS S.A.S. con NIT 901.027.967-2, OCTALVARO DE JESUS HERRERA SÁNCHEZ C.C. 15.253.771 y VANESSA ALEJANDRA BOLIVAR ROMERO C.C. 1.036.671.256. La descripción del inmueble es:

Respecto a un inmueble, localizado en el Municipio de LA ESTRELLA, ubicado en la CALLE 79 SUR # 50-282, BARRIO SAN AGUSTIN, y el cual tiene como linderos particulares y actuales los siguientes: y alinderado, por el **Frente** o **Sur** con la Calle 79 Sur en más o menos 5.40 metros, por el **Oriente** con inmueble de propiedad del señor Álvaro Montoya, nomencado con el # 50-274, por el **Norte** con propiedad del señor Álvaro Montoya, sin nomenclatura y por el **Occidente** con la otra parte del local nomencado el numero 50-82 y el cual la parte aquí demanda entrego y se suscribió contrato de arrendamiento el 23 de julio de 2018, con los señores Iván Alfonso Martínez y/o IM Ventilación, Manuel de Jesús Arboleda Quintero, Jhon Alejandro Restrepo Cañaverall.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, la parte demandada, deberá hacer entrega del inmueble a la ejecutoria de esta sentencia.

Tercero. De no efectuarse la restitución en el término anterior indicado, desde ya y sin necesidad de expedir despacho comisorio, y bastando con copia auténtica de esta SENTENCIA, que se radicará ante el comisionado, se podrá llevar a cabo dicha diligencia. Se COMISIONA para tal fin al señor Inspector Municipal de La Estrella, Antioquia (competente), a quien se le confieren amplias facultades para su realización, inclusive la de allanar si fuere el caso. (Art. 112 C.G.P.), Sin que se acepten oposiciones.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho el equivalente al 7% de los cánones insolutos al momento de la presentación de la demanda. Liquídense por la Secretaría del Despacho, hecho lo cual se dispone el archivo del expediente.

Quinto: No conceder la respectiva medida cautelar, por lo manifestado en la ratio decidendi de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

Juez

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afccc72f9e59512ec9f7ad8a509da88f8577028ce8e4cde8c0b27a8d085ab59b**

Documento generado en 03/05/2023 10:52:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>